

Alcance N° 239, gaceta N° 209, 01-11-2016.
ins - 3068

DAJ-SM-1343-2016/ DPAH-AJ-28-16

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 39900-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2.b) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 2, 4, 7, 37, 38, 39, 294, 297, 302, 304, 337, 347, 349, 355 y 364 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 2 y 6 de la Ley No. 5412 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud" del 8 de noviembre de 1973.

CONSIDERANDO:

- 1 Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2o- Que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

3o- Que toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de la Ley General de Salud, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias.

4o- Que toda persona, natural o jurídica, está obligada a contribuir a la promoción y mantenimiento de las condiciones del ambiente natural y de los ambientes artificiales que permitan llenar las necesidades vitales y de salud de la población, como lo es el derecho fundamental a los servicios públicos, los cuales deben ser administrados al buen y eficiente funcionamiento de los mismos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, celeridad, eficaz y eficiente.

5o.- Que el Decreto Ejecutivo No. 39428-S del 23 de noviembre del 2015, publicado en La Gaceta No. 20 del 29 de enero de 2016, "Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido", establece en el artículo 15, las situaciones de excepción a los límites de los niveles de ruido permitidos, sin embargo, de conformidad con el acontecer del país, y para garantizar el derecho fundamental del acceso a los servicios públicos, siendo éstos administrados de forma eficiente y prestados con elevados estándares de calidad, se hace necesario y oportuno, en cumplimiento del rol rector de la producción social de la salud que tiene el Ministerio de Salud, hacer una diferenciación de actividades como excepción, para el horario diurno y para el nocturno, garantizando de esta manera, que las administraciones presten de forma continua, regular, eficaz y eficiente los servicios públicos.

6o- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud, ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

POR TANTO,

DECRETAN:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 39428-S DEL
23 DE NOVIEMBRE DEL 2015 “REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN POR RUIDO”**

Artículo 1o - Refórmese el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 39428-S del 23 de noviembre del 2015, publicado en La Gaceta No. 20 del 29 de enero de 2016, “Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido”, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 15.-**Excepciones.** Las siguientes acciones estarán exceptuadas, de los límites establecidos en el artículo 14 del presente reglamento en:

Horario diurno;

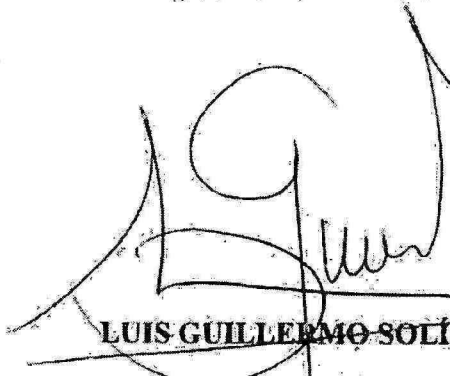
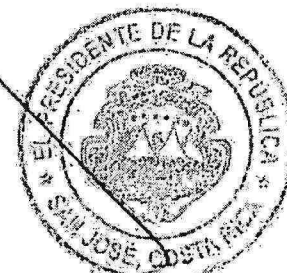
1. Sonidos por proyectos temporales para la reparación y mantenimiento de hogares y sus dependencias, por un periodo menor a los seis meses.
2. Sonidos producidos por el disparo de armas livianas de fuego en polígonos de tiro autorizados.
3. Sonidos producidos en actos públicos eventuales (desfiles, marchas) y paradas norutitarias.

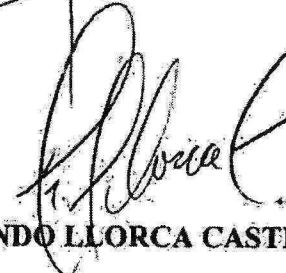

Horario diurno y nocturno:

1. Sonidos producidos durante la instalación y reparación de servicios públicos esenciales.
2. Sonidos producidos por personal de: emergencia, policías, bomberos o bien por conductores de: ambulancias, bomberos, policías, repartición de agua por cisternas, recolección y transporte de residuos sólidos y aguas residuales, en todos los casos públicos o privados y que transiten ya sea en vías públicas o privadas, o por el equipo utilizado por el ciudadano personal durante el cumplimiento de sus deberes a fin de proteger la salud pública, la integridad física, la seguridad de la comunidad o en labores que deban realizarse después de un desastre público. Se incluyen además las plantas generadoras de electricidad, subestaciones y equipo de bombeo de agua durante casos de emergencia.
3. Sonidos producidos por artefactos para la prevención de accidentes.
4. Sonidos causados por alarmas, campanarios y similares, que tengan una duración inferior a cinco (5) minutos.

Artículo 2o - Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dieciséis.



LUIS GUILLELMO SOLÍS RIVERA



FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD

1 vez.—Solicitud N° 17603.—O. C. N° 29849.—(IN2016077570).